



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2021-01023-00

CONSIDERACIONES

Se incorporan las constancias de envío de los oficios, así como las solicitudes del demandado respecto a dichos oficios y las respuestas de la Cámara de Comercio de Bogotá, visible a archivo electrónico No. 10, 11; 12; 14; 15; 16; puede visualizar las respuestas de la Cámara de Comercio de Bogotá a través del siguiente enlace [14CamaraComercioAcusaRecibido.pdf](#) y [15RespuestaCamaraComercio.pdf](#)

Ahora bien, el abogado por activa allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, donde se puede visualizar la inscripción de la medida de embargo, al verificar el certificado se observa que antecede el embargo por cuenta del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, por lo tanto, debe indagar si en dicho trámite ya se surtió el secuestro del establecimiento de comercio.

Mediante auto del 11 de febrero de 2022 (fpd. 06), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, el demandado MAXITANQUES S.A.S fue notificado personalmente al correo electrónico [mauricioramirez@maxitanques.com](mailto:mauricioramirez@maxitanques.com) (pdf 09 y 21) conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	09/03/2022 pfd 09 y 21
Notificado	11/03/2022
Traslado demanda (10 días):	14/03/2022 – 28/03/2022

Dentro del término del traslado, no se propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el auto del 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$3.500.000.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

085

YA